



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0886-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de septiembre de 2023



VISTOS

El Expediente de Registro N° 010152, de fecha 13 de marzo de 2023, sobre **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 02-2023-GFyCM/MPP**, de fecha 13 de enero de 2023, presentado por el administrado **INSTITUTO MÉDICO ESPECIALIZADO EN DIABETES "SOY DIABETICO" E.I.R.L.**, debidamente representada por el Sr. **ROLANDO JESÚS VARGAS GONZALES**; Informe N° 183 y 237-2023-GFyCM/MPP, de fecha 14 de abril y 25 de mayo de 2023, emitido por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, respectivamente; Informe N° 1681-2023-GAJ/MPP, de fecha 25 de septiembre de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece "(...) *que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley;*

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, ha estipulado en su artículo II del Título Preliminar que: "*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*";

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 6° de la norma sub examine, señala, "*El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal*"; asimismo, el numeral 6 del Artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de "*Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas*". Asimismo, agrega el mismo Texto Legal en el Artículo 43°, señala que: "*las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo*";

Que, de acuerdo al Artículo IV - Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado "TUO" de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en relación a los principios generales del Derecho Administrativo, señala:

"(...) *IV Principios del Procedimiento Administrativo*

1.1 Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento.-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0886-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de septiembre de 2023



Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

(...)

Artículo 120°.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo;

Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días Perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

(...)

Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades esta regida adicionalmente por los siguientes principios esenciales:

4.- Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...);

(...)

Artículo 258°.- Resolución





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0886-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de septiembre de 2023



258.1.- *En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento con independencia de su diferente valoración jurídica”;*

Que, de acuerdo al Reglamento de Aplicación y Sanciones “RAS” de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado con Ordenanza N° 125-00-CMPP, en relación al trámite del Procedimiento Sancionador, señala:

“(…) Artículo 16°.- Responsabilidad Administrativa

El conductor o propietario de un inmueble, establecimiento comercial o de servicio, es responsable administrativamente de las infracciones administrativas vinculadas a su propia conducta. Cuando no se llegue a identificar al conductor, se presume la responsabilidad administrativa de quien figure como propietario del inmueble o vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable (...)

(...)

Artículo 20°.- Trámite del Procedimiento Sancionador

20.2.d. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación;

(...)

Artículo 56°.- Actos Impugnables y Trámite de Recursos;

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mas no cabe interponer recurso contra la Papeleta de Infracción Administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;

(...)

Artículo 59°.- El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa”;

Que, la Gerencia de Fiscalización y Control, mediante Resolución Gerencial N° 002-2023-GFyCM/MPP, de fecha 13 de enero de 2023, resolvió: *“(…) “ARTÍCULO PRIMERO DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el administrado INSTITUTO MÉDICO ESPECIALIZADO EN DIABETES “SOY DIABETICO”, mediante Expediente N° 0045952, de fecha 27 de diciembre de 2022, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 614-2022-GFyC/GSECOM/MPP, de fecha 16 de noviembre de 2022, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;*

Que, con Resolución Gerencial de Sanción N° 614-2022-GFyCM/MPP, de fecha 15 de noviembre de 2022, la Gerencia de Fiscalización y Control resuelve: *“ARTÍCULO PRIMERO.-*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0886-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de septiembre de 2023



DESESTIMAR el descargo, de fecha 24 de agosto de 2022, presentado por el administrado INSTITUTO MÉDICO ESPECIALIZADO EN DIABETES "SOY DIABÉTICO" E.I.R.L., identificado con R.U.C. N° 20526036922. ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la MULTA al administrado INSTITUTO MÉDICO ESPECIALIZADO EN DIABETES "SOY DIABÉTICO" E.I.R.L., por la comisión de la infracción: "Por instalar anuncios o avisos publicitarios y/o publicidad exterior sin autorización municipal. a) en propiedad privada" contemplada en el Código 01-301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valón de tres (03) U.I.T., conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE IN: 018938. ARTÍCULO TERCERO.- APLICAR la medida complementaria de RETIRO DE AVISOS PUBLICITARIOS, al administrado INSTITUTO MÉDICO ESPECIALIZADO EN DIABETES "SOY DIABÉTICO" E.I.R.L., por la infracción cometida. ARTÍCULO CUARTO.- EXHORTAR al administrado a no incurrir nuevamente en la infracción; bajo apercibimiento de tener por reincidente conforme al artículo 11° del Reglamento de aplicaciones y sanciones (RAS) aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00CMPP, así como, proceder a realizar la denuncia por Desobediencia y Resistencia a la Autoridad ante el Ministerio Público, ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE al Servicio de Administración Tributaria Piura, (SATP), Oficina de Secretaría General y al administrado en el domicilio real antes señalado.";



Que, mediante Expediente de Registro N° 045952, de fecha 27 de diciembre de 2022, el administrado Instituto Médico Especializado en Diabetes "Soy Diabético" E.I.R.L., debidamente representado por Rolando Jesús Vargas Gonzáles, presenta recurso de reconsideración contra la citada Resolución Gerencial de Sanción N° 614-2022-GFyCM/MPP, por lo que se emite la Resolución Gerencial N° 002-2023-GFyCM/MPP, de fecha 13 de enero de 2023, con la cual se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el administrado INSTITUTO MEDICO ESPECIALIZADO EN DIABETE "SOY DIABETICO", mediante expediente número 00045952 de fecha veintisiete de diciembre de 2022, contra la Resolución Gerencial De Sanción N°614-2022-GFyC/GSECOM/MPP de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP), Oficina de Secretaría General y al administrado en el domicilio real antes señalado."



Que, con Expediente de Registro N° 10152, de fecha 13 de marzo de 2023, el administrado INSTITUTO MEDICO ESPECIALIZADO EN DIABETE "SOY DIABETICO", presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 002-2023-GFyCM/MPP, de fecha 13 de enero de 2023, argumentando que, se solicitó la notificación para responder la denuncia y nos permita tener acceso al contenido de la denuncia y de los medios probatorios acompañados para ejercer su legítima defensa. Así mismo, señala que la supuesta empresa inmobiliaria denominada Las Cumbres, no existe en SUNAT, siendo su denuncia falsa y realizada solo para crearles un perjuicio en complicidad con malos funcionarios, quienes levantaron un Acta y una Papeleta con Información Falsa, habiéndose omitido consignar el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0886-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de septiembre de 2023

código que corresponde a la descripción de la infracción, incurriendo en los delitos de abuso de autoridad, omisión de funciones y falsedad ideológica.

Se alega que, el ACTA DE CONSTATAción "O" 000552 Y LA PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N° 018938 han consignado información falsa, al CONSIGNAR EL CODIGO 03-301 que según el CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CIJS) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA~SATP, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, corresponde a la INFRACCION "Por la emisión de humos, hollín, gases tóxicos y otros que ocasionan deterioros en la salud y/o medio ambiente sin perjuicio de ordenarse la clausura del establecimiento", que de acuerdo al numeral 2 del artículo 10° de Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, deviene en CAUSAL DE NULIDAD por la OMISIÓN DE REQUISITOS DE VALIDEZ en el acto jurídico y administrativo en la que han incurrido su representada.

Que, posteriormente, mediante Informe N° 183-2023-GFyCM/MPP, de fecha 14 de abril de 2023, la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, eleva el expediente a Gerencia Municipal, siendo que esta, con proveído de fecha 19 de abril de 2023, remite los actuados a este Despacho, sin embargo, con Memorando N° 139-2023-GAJ/MPP, de fecha 09 de mayo de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal se informe sobre las acciones realizadas por su gerencia respecto del administrado y si ha cancelado la presente infracción, información que fuera remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 237-2023-GFyCM/MPP, de fecha 25 de mayo de 2023;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1681-2023-GAJ/MPP, de fecha 25 de septiembre de 2023, indicó a la Gerencia Municipal:

"(...) En el presente caso, con fecha 20 de agosto de 2022, se impone la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 018938, por la presunta infracción: "Por instalar anuncios o avisos publicitarios y/o publicidad exterior sin autorización municipal. a) en propiedad privada" contemplada en el Código 01-301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIJS) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valón de tres (03) U.I.T, siendo que de conformidad con lo establecido en la citada ordenanza, la papeleta de infracción administrativa constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa; razón por la cual se emite la Resolución Gerencial de Sanción N° 614-2022-GFyCM, y ante la cual el administrado presenta recurso de reconsideración, en virtud del cual se emite la Resolución Gerencial N° 002-2023-GFyCM, la misma que es materia de apelación con Expediente N° 10152, de fecha 13 de marzo de 2023, para cuyo se emite el presente Informe Legal.

Siendo así, el administrado recurrente, sostiene que se solicitó la notificación para responder la denuncia y nos permita tener acceso al contenido de la denuncia y de los medios probatorios acompañados para ejercer su legítima defensa.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0886-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de septiembre de 2023

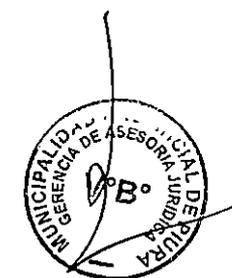
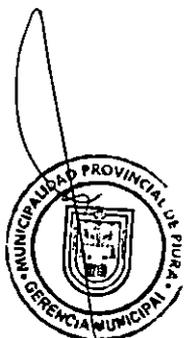


Así mismo, señala que la supuesta empresa inmobiliaria denominada Las Cumbres, no existe en SUNAT, siendo su denuncia falsa y realizada solo para crearles un perjuicio en complicidad con malos funcionarios, quienes levantaron un Acta y una Papeleta con Información Falsa, habiéndose omitido consignar el código que corresponde a la descripción de la infracción, incurriendo en los delitos de abuso de autoridad, omisión de funciones y falsedad ideológica.

Agrega que, el ACTA DE CONSTATAción "O" 000552 Y LA PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N° 018938 han consignado información falsa, al CONSIGNAR EL CODIGO 03-301 que según el CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CIJIS) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA-SATP, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, corresponde a la INFRACCION "Por la emisión de humos, hollín, gases tóxicos y otros que ocasionan deterioros en la salud y/o medio ambiente sin perjuicio de ordenarse la clausura del establecimiento", que de acuerdo al numeral 2 del artículo 10° de Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, deviene en CAUSAL DE NULIDAD por la OMISIÓN DE REQUISITOS DE VALIDEZ en el acto jurídico y administrativo en la que han incurrido su representada.

En atención a lo expresado por el administrado y considerando lo expuesto por el Jurista Morón Urbina con relación al Recurso de Apelación, se debe indicar lo siguiente: "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho" (Resaltado con negrita es nuestro).

De la revisión del presente expediente administrativo, se debe señalar que se impuso Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 018938, por la presunta infracción: "Por instalar anuncios o avisos publicitarios y/o publicidad exterior sin autorización municipal. a) en propiedad privada" contemplada en el Código 01-301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIIS) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valón de tres (03) U.I.T; cabe de indicar que conforme lo dispone el Art. 17° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP: "La Papeleta de Infracción Administrativa, es el documento mediante el cual se pone en conocimiento del infractor el hecho que configura una infracción administrativa, a fin de que ejercite sus derecho a la defensa." (Resaltado agregado); cabe señalar que la misma no constituye un acto administrativo, conforme expresamente lo establece el Art. 18° de la citada ordenanza, al disponer: "La papeleta de Infracción Administrativa, constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa la misma que dará inicio a un procedimiento sancionador y por no tener la condición de acto administrativo no es objeto de impugnación" (Resaltado agregado) asimismo, el artículo 20° de la precitada ordenanza municipal, prescribe el trámite del procedimiento en donde establece que ante la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0886-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de septiembre de 2023



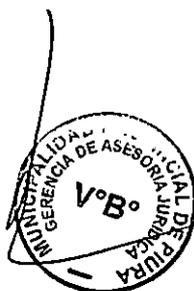
imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa el recurrente tiene el plazo de 07 días hábiles para presentar sus descargos, habiendo ejercido este derecho dentro del plazo establecido, lo que permitió la emisión de la Resolución Gerencial de Sanción, misma que fuera recurrida con recurso de reconsideración, por lo que se emite la Resolución Gerencial materia de impugnación.



Ahora bien, considerando los argumentos esgrimidos por el administrado, se debe señalar que, el administrado indica se solicitó la notificación para responder la denuncia y nos permita tener acceso al contenido de la denuncia y de los medios probatorios acompañados para ejercer su legítima defensa, sin embargo, se debe precisar que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia, sin embargo, no se establece la obligación de notificar o informar al administrado del contenido de la denuncia por la que se tomó conocimiento de la posible infracción, por lo que el referido argumento no desvirtúa la sanción impuesta.



Así mismo, señala que la supuesta empresa inmobiliaria denominada Las Cumbres, no existe en SUNAT, siendo su denuncia falsa y realizada solo para crearles un perjuicio en complicidad con malos funcionarios, quienes levantaron un Acta y una Papeleta con Información Falsa, no obstante, la identificación precisa del denunciante no influye en el hecho que se ha constatado la comisión de una Infracción, ni desvirtúa los hechos imputados. De igual forma, sus alegaciones respecto de supuestas confabulaciones, son situaciones que el recurrente no ha acreditado y que, en cualquier caso, deberá denunciar ante las instancias correspondientes.



Por otra parte, sostiene que el ACTA DE CONSTATAACION "O" 000552 Y LA PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N° 018938 han consignado información falsa, al CONSIGNAR EL CODIGO 03-301 que según el CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CIJIS) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA~SATP, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, corresponde a la INFRACCION "Por la emisión de humos, hollín, gases tóxicos y otros que ocasionan deterioros en la salud y/o medio ambiente sin perjuicio de ordenarse la clausura del establecimiento", que de acuerdo al numeral 2 del artículo 10° de LPAG 27444, deviene en CAUSAL DE NULIDAD por la OMISION DE REQUISITOS DE VALIDEZ en el acto jurídico y administrativo en la que han incurrido su representada.

Con relación a ello, es pertinente indicar que, el artículo 10.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General indica que: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho (...) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". En adición, su artículo 14 recoge la figura de conservación del acto, aplicable cuando el vicio del acto por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente. Entre ellos, se establece como vicio no trascendente: "Cuando se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0886-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de septiembre de 2023



concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio". En tanto ello, se debe considerar que pese a existir un error material al consignar el código 03-301 en lugar del código 01-301, del contenido del Acta de Constatación N°0000552, es posible advertir que los hechos constatados refieren a la incidencia de una infracción del código 01-301: Por instalar anuncios o avisos publicitarios y/o publicidad exterior sin autorización municipal. a) en propiedad privada. En consecuencia, nos encontramos frente a un vicio no trascendental en el contenido de la Papeleta de Infracción Administrativa y el 'Acta de Constatación, debido a que el error material no afecta ni cambia el sentido de lo dispuesto, así como tampoco infringe el debido proceso del administrado.

En este sentido, esta Gerencia de Asesoría Jurídica considera que la apelación formulada por el administrado debe declararse infundada por las consideraciones expuestas.



IV. CONCLUSIONES:

Por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo establecido en la Ordenanza Municipal y en la normatividad señalada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que:

Se debe declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Instituto Médico Especializado en Diabetes "Soy Diabético" E.I.R.L., debidamente representado por Rolando Jesús Vargas González, mediante el Expediente N° 10152 de fecha 13.31.2023, contra la Resolución Gerencial N° 002-2023-GFyCM/MPP de fecha 13.01.2023, por la que la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal resuelve: "ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el administrado INSTITUTO MEDICO ESPECIALIZADO EN DIABETE "SOY DIABETICO" mediante expediente número 00045952 de fecha veintisiete de diciembre de 2022, contra la Resolución Gerencial De Sanción N°614-2022-GFyC/GSECOM/MPP de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP), Oficina de Secretaría General y al administrado en el domicilio real antes señalado."

Se debe DAR por agotada la vía administrativa";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del Despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 26 de septiembre de 2023; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado INSTITUTO MÉDICO ESPECIALIZADO EN DIABETES "SOY DIABETICO", E.I.R.L., mediante el Expediente de Registro N° 010152, de fecha 13 de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0886-2023-A/MPP

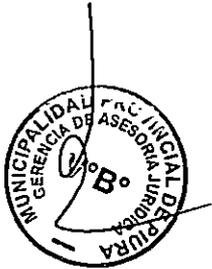
San Miguel de Piura, 26 de septiembre de 2023

marzo de 2023, **CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 002-2023-GFyCM/MPP**, de fecha 13 de enero de 2023, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, al Servicio de Administración Tributaria de Piura (SATP) y al impugnante para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Dr. Gabriel Antonio Madrid Orue
ALCALDE